



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 393 -2018-GR CUSCO/GGR

Cusco, 12 OCT. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 17004 y Carta N° 002-2018-WNP-CUSCO sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Wellington Negrón Peralta, Carta N° 12-2018-GR CUSCO/GGR de la Gerencia General Regional y Dictamen N° 239-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha **14 de mayo del 2018**, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco, emite la **Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR**, por la que se resuelve: Imponer Sanción Administrativa Disciplinaria de Destitución, lo cual anexa la sanción accesorias de Inhabilitación por el periodo de 12 meses sin goce de remuneraciones, entre otros, al servidor **Willington Negrón Peralta**, identificado con DNI N° 23853693, ex Presidente del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional del Cusco – CEPRI CUSCO, por haber incurrido en la comisión de presunta falta de carácter disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones previsto en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Y disponer se ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el servidor, y se cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y siguientes del D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, mediante la Carta N° 01 presentada a la Entidad como Expediente de Registro N° 17004 en fecha **19 de julio del 2018**, el recurrente Wellington Negrón Peralta, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018, argumentando que la Oficina de Enlace – CPRI, forma parte del Gobierno Regional Cusco, cuyo rubro es del prestar SERVICIOS, en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión Privada según Ordenanza Regional N° 011-2011-CR/GRC-CUSCO cuya labor es la de “Promover, programar, regular, dirigir, supervisar y controlar la ejecución de todo el proceso desde su inicio hasta la adjudicación del proyecto a un ente privado”, asimismo afirma que la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 142 la duración desde su inicio hasta su término respecto de las notificaciones es de 30 días hábiles, pasado el término todo lo actuado deviene en nulo y finalmente alude el principio de legalidad de conducta procedimental;

Que, a través de Carta N° 12-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 05 de setiembre del 2018, se le requiere al recurrente subsanar la observación respecto de la omisión de la firma en el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto en fecha 13 de julio del 2018 y/o adjunte el documento que acredite la calidad de representante de su abogado, subsanando dicha omisión a través de Carta N° 002-2018-WNP-CUSCO con Expediente de Registro N° 21287 de fecha 10 de setiembre del 2018, en el que el escrito de Reconsideración ya cuenta con la firma del recurrente, por lo que ya no corresponde otorgar mayor tiempo en razón a que la observación ya fue subsanada;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango





legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, conforme establece el artículo 222° de LA LEY, “**Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente**”, de lo que se tiene que al impugnar un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo. Y hacerlo contraviene lo establecido en el principio de buena fe procedimental previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de LA LEY, que establece: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”;

Que, respecto del **Recurso de Apelación planteado simultáneamente por el recurrente contra la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018** emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco, se tiene que su presentación **constituye inobservancia y transgresión de lo dispuesto por el artículo 222° de la LA LEY, por lo que por el sólo imperio de la norma resulta ilegal**, no obstante ello se ha emitido por la Gerencia General Regional la Carta N° 013-2018-GR CUSCO/GGR notificada en fecha 07 de setiembre del 2018 al domicilio procesal que hace mención en el referido recurso, siendo materia de devolución, y por la que además se comunica al recurrente, en respuesta al recurso de Apelación mencionado que no es admisible plantear doble recurso administrativo de forma **simultánea, contra la que el recurrente no ha hecho valer recurso alguno**;

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre los recursos administrativos establece: “**El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario** de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”, concordante con ello, el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE prevé: “Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.” Y el recurrente interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración en fecha 18 de julio del 2018, dentro del plazo previsto por Ley, considerando que la recurrida fue notificada en fecha 13 de julio del 2018, asimismo a través de Carta N° 002-2018-WNP-CUSCO con registro N° 21287 de fecha 10 de setiembre del 2018, el recurrente subsana la omisión presentada en el Recurso Administrativo de Reconsideración;

Que, conforme se tiene del artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional y es resuelto por el mismo Órgano que impuso la sanción y/o emitió el acto materia de impugnación y se sustentará en prueba nueva. Habiéndose interpuesto Recurso Administrativo de Reconsideración, el que si bien es cierto, no se dirige a la autoridad que emitió la recurrida, compete a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco resolver el mismo, por cuanto fue el órgano que emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR del cual se pretende su nulidad;

Que, de la evaluación de la recurrida se tiene que, efectivamente se hace mención a las palabras Servicio y Obra, señalando que: “Deficiencias de los términos de referencia determinaron, que se contrate un servicio cuando correspondía una obra...”, aclarándose entonces que las palabras servicio y obra se refiere a la modalidad de contrato y no así a la finalidad que tenía el CEPRI conforme así lo señala en su recurso el impugnante, por otro lado se tiene que a través de Ordenanza Regional N° 011-2011-CR/GR C.CUSCO se creó el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional del Cusco – CEPRI CUSCO, señalando claramente en el Artículo Cuarto, las funciones generales de dicho Comité.





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



Se debe tener en cuenta que el artículo 142° de la Ley N° 27444, norma legal en el que se ampara el recurrente corresponde al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, siendo el presente caso un procedimiento administrativo disciplinario, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo que el artículo 94° de la Ley, establece que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD (en este caso 22 de enero del 2018) y la notificación de la resolución que impone la sanción (en el presente caso 13 de julio del 2018) no debe transcurrir más de un año calendario, tiempo que no ha transcurrido en el presente caso, por lo que la recurrida es plenamente válida, no concurriendo causal de nulidad. Sobre el principio de Legalidad y de Conducta Procedimental, en el marco de dichos principios es que el recurrente debió de cumplir las funciones como Presidente del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional Cusco designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1050-2011-GR CUSCO/PR de fecha 03 de octubre del 2011, salvaguardando los intereses de la Entidad y actuando conforme a lo previsto por Ley;

Que, a efecto de emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su recurso impugnatorio en prueba nueva, respecto de lo que Morón Urbina señala en el texto Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, Lima. Gaceta Jurídica, 2011, p 661 "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**" (El énfasis es agregado). Asimismo, el referido autor señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado). La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, del contenido del recurso de reconsideración del recurrente, se advierte que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada, respecto de la aplicación de la sanción impuesta en la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018, referido a sanción administrativa disciplinaria de Destitución lo cual anexa la sanción accesoria de Inhabilitación por el período de 12 meses sin goce de remuneraciones, por el contrario lo manifestado por el recurrente en su recurso de reconsideración está sustentado en diferente interpretación de la normatividad y las pruebas actuadas y analizadas en el expediente;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. prevé "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 239-2018-GR CUSCO/ORAJ de 19 de setiembre del 2018, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **Willington Negrón Peralta**, ex Presidente del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional del Cusco – CEPRI CUSCO, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018 emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida por estar emitida con arreglo a Ley, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al interesado, Oficina de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

